



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 15/09/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00207-00
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se pone de presente el recurso de reposición presentado por el ejecutado ente territorial en contra del auto adiado 29/06/2021, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En el presente sub lite el señor **MARIA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO**, normado en el artículo Título IX de la ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)**, pretendiendo:

**“PRIMERO:** Solicito se sirva Librar Mandamiento de Pago en contra del Municipio de Soledad, a favor del señor **SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY**, por valor de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$10.079.360,05)**.

**SEGUNDO:** Solicito se reconozcan intereses generados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias judiciales, los cuales - hasta el 28 de enero de 2021, ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVO MCTE (\$2.496.983,56)**, así como los que se sigan causando hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

**TERCERO:** Solicito sea incluido y reconocido un monto capaz de cubrir las costas y agencias del proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Solicito se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.”

Mediante auto de fecha 29/06/2021 esta Unidad Judicial resolvió **“LIBRAR mandamiento de pago a favor MARÍA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ y en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL) por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$12.576.343)**. (...)” (pdf 6)

En data 6/07/2021, el ejecutado municipio interpuso recurso de reposición contra el referido auto, argumentando las siguientes premisas, así:

**2.1. INEJECUTABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOMETIDAS A LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 550 DE 1999.**

**2.2. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LEY 550 Y TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE CURSEN EN CONTRA DE LA MISMA DEBEN ESTAR SUSPENDIDOS.**

**2.3. EL PRECEDENTE JUDICIAL - EXISTE OBLIGATORIEDAD Y PREVALENCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CONSTITUCIÓN EN GENERAL.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**2.4. TODA ACTUACIÓN DE UN JUEZ DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD QUE ESE ENCUENTRA EN LEY 550 DE 1990 ES NULA DE PLENO DERECHO. (sic) (carpeta 7)**

Del referido recurso se publicó fijación en lista. (pdf 10)

De otra parte, el apoderado de la ejecutante, en data 12/07/2021, radica escrito mediante el cual se opone al recurso, señalando que los argumentos del ejecutado estriban en que el Municipio de Soledad se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, afirmando para ello, que mediante acta de comité de vigilancia del acuerdo, registrada el 24 de diciembre de 2020 ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se extendió la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el ente territorial demandado hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, no obstante, al plenario no aporta constancia alguna que de fe de dicha circunstancia. (carpeta 8)

Pues bien, analizadas las manifestaciones expuestas por las partes, procederá esta Agencia judicial a pronunciarse en virtud a las siguientes acotaciones que se exponen:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. ”*

A su turno, de conformidad a la remisión normativa que señala la disposición procesal anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso regula en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten tas salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, y lo advertido previamente por este Juzgado, donde se recurre la decisión proferida el 26/06/2021, que profirió Mandamiento



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ejecutivo, se tiene que conforme al informe secretarial "... el apoderado de la entidad accionada (Municipio de Soledad) impetró recurso de reposición, sin haberse aún surtido la notificación del mandamiento de pago..."

En ese orden, esta Instancia procederá al estudio de fondo del mismo.

### - Los acuerdos de reestructuración previstos en la ley 550 de 1999

El proceso de reestructuración de acreencias consagrado por la ley 550 de 1999 es un mecanismo de intervención del Estado, previsto con el objeto de colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para alcanzar este fin fue previsto que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros, los que se mencionan en el art. 3º de la ley 550 de 1999, que consagra:

1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.
2. La capitalización de los pasivos.
3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.
4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.
5. La suscripción de capital y su pago.
6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.
7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.
8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales y las deudas fiscales.
9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.
10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas."

Dentro de los instrumentos previstos por la ley 550 de 1999 se encuentra la celebración de acuerdos de reestructuración, los cuales, a su vez, son definidos por el artículo 5º de este cuerpo normativo, estableciendo que

*"Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.*

*El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley."*

Estos acuerdos de reestructuración tendrán una entidad que se encargue de su promoción, lo que implica labores de coordinación, dirección y manejo operativo del mismo.

En el caso de entidades territoriales, como el que ahora ocupa al despacho, por disposición expresa del último inciso del artículo 6º, la promoción estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que ratificó el artículo 69 de la ley 617 de 2000 al prever que "[t]ratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público".<sup>1</sup>

El artículo 34 de la ley 550 de 1999, prevé que los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de acuerdo a la prelación de créditos y

<sup>1</sup> Sentencia T-202/10

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

no estarán sujetos a la orden de pago que establezca el acuerdo y en caso de incumplimiento podrá exigirse coactivamente su cobro. Veamos:

**ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** *Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

*9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.*

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, establece las causales de terminación del acuerdo cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento o no se acepte la fórmula de pago ofrecida; dice la norma en lo pertinente:

**ARTICULO 35. CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** *El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:*

(...)

*5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.*

Se torna preciso citar el artículo 58 de la normativa pluricitada, como quiera que allí se expone la imperiosa necesidad de suspender el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, e igualmente se repara en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución o embargos de activos y recursos de la entidad durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

**ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Pues bien, del conjunto de la normativa anteriormente enunciada, se tiene que la entidad en reestructuración debe honrar todas las obligaciones que nazcan con posterioridad a la fecha de la admisión o aceptación del acuerdo aunque no se trate de gastos de administración, dado que el legislador establece su pago preferente, pues, en caso contrario, como se expresa en el referido concepto, podría dar lugar a su cobro por vía coactiva e incluso dar lugar a la terminación de la negociación o del acuerdo, según el caso.

En el caso bajo estudio, pese a señalar la entidad recurrente anexar Acta de ampliación vigencia acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad, esta nunca fue allegada, como bien señaló el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, la referida ampliación, mediante la “PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999”, a la fecha es un hecho notorio, pues la modificación del acuerdo proferido en el año 2012 fue publicada en la página web oficial de la alcaldía del municipio de Soledad<sup>2</sup> y de igual manera fue objeto de noticia en diferentes medios de amplia circulación a nivel regional<sup>3, 4, 5</sup>.

Es claro para el despacho, que la Ley 550 de 1999, preceptúa, que los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación serán pagados de preferencia en la medida en que se vayan causando, ello haciendo referencia, a un pago al interior del proceso de reorganización, dentro de lo cual cabría el caso que nos ocupa, pues la acreencia que pretende ser ejecutada deviene de cesantías de los años 2014, 2015 y 2016, que redundaron en la hoy sentencia título proferida en el año 2019, es decir muy posterior a la suscripción del primer acuerdo suscrito en el año 2012.

El H. Consejo de Estado respecto a procesos ejecutivos iniciados contra entidades sometidas al régimen de reestructuración, se ha pronunciado así:

*De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual **debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.***

*La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2° del artículo 23 de la Ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando este se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:*

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta Ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, solo podrán*

<sup>2</sup> <http://www.soledad-atlantico.gov.co/reestructuracion--pasivos-2012-612744/primer-modificacion>

<sup>3</sup> <https://www.elheraldo.co/atlantico/soledad-modifica-acuerdo-para-el-pago-de-pasivos-835442>

<sup>4</sup> <https://zonacero.com/generales/crecen-las-deudas-y-alcaldia-de-soledad-pide-otra-vez-acogerse-ley-de-insolvencia-173588>

<sup>5</sup> <https://emisoraatlantico.com.co/local/soledad-extiende-acuerdo-de-reestructuracion-de-pasivos-por-4-anos-mas/>

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando este se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo”-*

*De donde se concluye que si el acreedor no se hizo parte del proceso de reestructuración, debe esperar a que el mismo se termine para poder hacer valer sus acreencias ante la jurisdicción.*

*Lo anterior no implica, contrario a lo que afirma el recurrente, un enriquecimiento sin causa de la entidad que se somete a reestructuración, por cuanto **dichos créditos, pueden hacerse valer, una vez haya terminado la ejecución del citado acuerdo o se haya incumplido, sin peligro de que se configuren los fenómenos de prescripción y caducidad, por cuanto la misma norma establece que los términos previstos en la ley para que aquellos se configuren, se suspenden***<sup>6</sup>.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, el pronunciamiento de la Sección Tercera, indica:

*“La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y **no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.** Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual **se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:** (...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que **no se puede iniciar el proceso ejecutivo**, razón por la cual se modificará la providencia apelada.”<sup>7</sup>*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Finalmente citando a la Corte Constitucional, esta es mucho más tajante, pues expone:

***“ACUERDOS DE REESTRUCTURACION EN ENTIDADES TERRITORIALES-No iniciación de procesos de ejecución ni embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o posterioridad a la celebración”***<sup>8</sup>

(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra del municipio de Soledad (Atlántico) sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que sea relevante el hecho de que la acreencia cuyo recaudo forzado se persigue, haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos ni antes de su ampliación.

Como quiera que en el medio de control que nos asiste se estaba en la incipiente etapa para decidir sobre la orden de pago que se librara mediante auto que no alcanzó ejecutoria por ser oportunamente recurrido y no habiéndose pronunciado el despacho sobre las medidas cautelares requeridas, fuerza es del caso, reponer el auto de 29/06/2021 que libró mandamiento de pago y en su lugar abstenerse de dar inicio al proceso ejecutivo de la referencia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sentencia 29965 de 24 de enero de 2007

<sup>7</sup> Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30.769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>8</sup> Sentencia C-061/10



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 29/06/2021 y en su lugar abstenerse de dar inicio al proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación del municipio de Soledad al Dr. Ismael José Soto Pérez, identificado con la CC No. 1.048.204.379 expedida en Baranoa y TP No. 173.943 del C.S.J.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61224b8b6bba3870f38147982d7e0ae9d32e17be2f8633fbe11ade4ff825ba1**

Documento generado en 15/09/2021 03:40:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**